



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
QUINCHIA RISARALDA**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.  
**Proceso:** Cumplimiento de Contrato de Seguro.  
**Demandante:** Marina de Jesús Mejía Aricapa.  
**Demandada:** Compañía de Seguros Bolívar S.A.  
**Radicación:** 66 594 31 89 001 2019 00119 00.  
**Radicación de origen:** 66 001 31 03 003 2014 00177 00.

Quinchía, Risaralda, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia en este proceso de Cumplimiento de Contrato de Seguro que por conducto de apoderado judicial promovió la señora Marina de Jesús Mejía Aricapa, en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en atención a lo establecido en el Acuerdo CSJRIA 19-21 del 29 de marzo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por medio del cual se dispuso la redistribución de unos expedientes que se estaban conociendo en el Juzgado Primero Civil del Circuito al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, acto prorrogado por dos meses más mediante Acuerdo CSJRIA 20-40 del 27 de marzo de 2020.

Se expide el fallo por escrito y de forma anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**Consideraciones Preliminares**

El Acuerdo PCSJA20-114549 del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 1 la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con excepción de los asuntos expresamente consagrados en el referido acto.

El artículo 7 del citado Acuerdo consagró las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, estableciendo en el numeral 2 la siguiente: *"En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo"*.

Por su parte el artículo 278 del CGP consagra los eventos en los que se puede dictar sentencia de forma anticipada, el tercero de los cuales es: *"Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

En tales situaciones es deber del Juez de Conocimiento proferir la sentencia, así no se hayan practicado todas las pruebas decretadas y con independencia de la fase en que se encuentre el trámite, pues no es potestativo del funcionario escoger si la dicta o no, pues la redacción de la norma no da lugar a equívocos, como recientemente lo recordó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque):

*"Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del*



*proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido" (C 086-2016)".*

Así las cosas, al hallar este juzgador que está probada una falta de legitimación en la causa por pasiva, como se explicará en detalle en las líneas subsiguientes y al no estar los términos suspendidos para estos precisos eventos, no le queda camino distinto al suscrito funcionario que emitir una sentencia anticipada como en efecto lo hace.

Ahora bien, queda por dilucidar si esta sentencia anticipada puede proferirse por escrito o si es necesario convocar a audiencia y si debe o no estar precedida de la etapa de alegatos de conclusión para no incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

Para responder a estos interrogantes se invocará nuevamente la providencia atrás citada. En relación con lo primero hay que decir que, según la interpretación dada por el Alto Tribunal, la posibilidad de emitir un fallo anticipado por escrito y la obligatoriedad de convocar a alegatos de conclusión dependerá de la etapa en que se halle el proceso:

*"En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)".*

En este caso el proceso está pendiente de que se realice la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., es decir, la diligencia de instrucción y juzgamiento, en la que se deben practicar algunas pruebas pendientes (testimonios e interrogatorio a un perito) para dar paso a los alegatos de conclusión y luego a la respectiva sentencia.

De acuerdo con lo anotado atrás, *prima facie* habría que convocar a audiencia y permitir las intervenciones de las partes, empero las circunstancias que sirven de sustento a este fallo anticipado y que a juicio de este funcionario constituyen una falta de legitimación en la causa por pasiva se retrotraen al momento de trabar la litis, vale decir, antes de que se decretaran y se practicaran las pruebas, pues surgen de los hechos narrados en la demanda y en sus contestaciones y en los documentos que las acompañan, por lo que no tendría objeto dar paso a la etapa de las alegaciones, pues el análisis de las partes está consignado en el libelo, su reforma, las contestaciones y la invocación de las excepciones previas.

### **Antecedentes Procesales**

Marina de Jesús Mejía Aricapa interpuso a través de Apoderado Judicial una demanda en contra de las sociedades Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. Luego de la notificación y traslado, esta última formuló la excepción previa de "Inepta demanda".

El fundamento de tal manifestación es que la demandante no presentó el acta de conciliación prejudicial con relación a la codemandada Seguros Comerciales Bolívar S.A.



En el término de traslado de la excepción previa la parte demandante indicó que no se puede decir que faltó convocar a Seguros Comerciales Bolívar a la audiencia de conciliación prejudicial porque la diligencia se efectuó con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., con quien compartía representante legal y formaba una unidad administrativa.

A través de Auto del 30 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito, despacho que conocía del proceso en aquella época, determinó declarar probada la excepción previa de "Inepta demanda" presentada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y tener como única demandada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. con quien continuó el proceso, a pesar de no concurrir en ella el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, pues el contrato de seguro cuyo cumplimiento se reclama no fue expedido por ella sino por la aseguradora desvinculada del trámite, es decir, Seguros Comerciales Bolívar S.A.

La decisión emitida en esos términos por el Juzgado de Conocimiento quedó en firme y legalmente ejecutoriada, pues por Auto del 12 de abril de 2016 se dispuso declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandante.

### Problemas Jurídicos

*¿Existe en este caso una falta de legitimación en la causa por pasiva al figurar como parte demandada únicamente la persona jurídica denominada Compañía de Seguros Bolívar S.A., entidad que no expidió la póliza de seguros cuyo cumplimiento se reclama y que no suscribió contrato de ninguna naturaleza con la demandante?*

### Consideraciones

#### La Legitimación en Causa

En palabras sencillas, la legitimación en la causa es la titularidad de los derechos de acción (legitimación por activa) y de contradicción (legitimación por pasiva). Es un presupuesto de la acción porque la respalda y determina su prosperidad.

El profesor Alfonso Rivera Martínez así se refiere a ella en su obra "Derecho Procesal Civil – parte general y pruebas":

*"La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la cualidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa."* (pág. 247)

*"La legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)."* (pág. 438).

De acuerdo con este autor, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, da lugar a una sentencia adversa a las pretensiones del demandante, vale decir, a un pronunciamiento de fondo, como el que se verifica en esta oportunidad.

*"Para que la pretensión sea acogida en la Sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.*

*Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del*



*juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 14 de 1995). (pág 181). (Subrayas fuera del texto original efectuadas por este Despacho con la intención de resaltar).*

En consideración a lo anterior, si se demanda a quien no está obligado a cumplir determinada obligación, el fallo será de fondo y negatorio de las pretensiones. Vale decir, si en una reclamación de un contrato de seguros se demanda a quien no expidió la póliza, a quien no se obligó a cubrir determinado riesgo, la consecuencia indefectible para la parte actora será un fallo adverso a sus intereses.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-2768-2019 del 30 de enero de 2019, dijo sobre la legitimación en la causa:

*"Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio, como lo ha indicado esta Corporación. «En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2º- reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» (CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01). De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate. Sin embargo, esa facultad que se reconoce al extremo pasivo para que confute la eventual ausencia de legitimación en causa, ora por activa o por pasiva, no es óbice para que en los eventos en que éste no formule reparo alguno al respecto pueda el juzgador al momento de proferir sentencia, o en cualquier etapa del proceso en que considere acreditada su ausencia, adoptar la decisión que conforme a esto corresponda, que no será otra que la desestimación de las pretensiones, sin necesidad de otro escrutinio".*

Teniendo claro entonces que la falta de legitimación en causa trae consigo el deber del Juez de decretarla, en cualquier etapa del proceso, mediante sentencia de fondo, procederá el Despacho a analizar si en este caso se cumple con tal supuesto.

### **Caso concreto**

A través de apoderado judicial, la señora Marina de Jesús Marina Aricapa formuló demanda en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para que se cubriera el siniestro ocurrido por el vehículo RHZ-406, de acuerdo con el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 4004534594201.

Para determinar entonces la legitimación en causa por pasiva, es decir, para establecer si la entidad demandada está obligada a cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro, es necesario acreditar si la póliza en mención fue realmente expedida por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.



Para dilucidar esta cuestión, es necesario acotar que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. son dos personas jurídicas distintas, con autonomía entre sí y patrimonio y objeto social diferente.

En este trámite la única de las sociedades mencionadas que aparece conformando la parte demandada es la primera, es decir, Compañía de Seguros Bolívar S.A., pues la otra fue desvinculada del proceso a raíz de la prosperidad de la excepción previa que argumentó, consistente en una ineptitud de la demanda al no contarse con el acta de conciliación prejudicial.

Ahora bien, es claro para este juzgador que la entidad demandada, Compañía de Seguros Bolívar S.A., no suscribió el contrato contenido en la póliza de vehículos No. 4004534594201, cuyo cumplimiento se reclama, por lo que claramente se da una falta de legitimación en causa por pasiva, por lo que el deber del suscrito Juez es emitir un fallo desestimatorio de las pretensiones.

En efecto, a folio 4 del cuaderno 4, obra una comunicación proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, suscrita por el Director Legal de Seguros, en la que textualmente se lee:

*"Al respecto, le informo que la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se encuentra autorizada por esta Superintendencia Financiera para funcionar como entidad aseguradora en Colombia y dicha sociedad no tiene autorizado el ramo de automóviles.*

*No obstante, es de anotar que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. también se encuentra autorizada por esta Superintendencia Financiera para funcionar como entidad aseguradora en Colombia y dicha sociedad sí tiene autorizado, entre otros, el ramo de automóviles mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991".*

Así mismo, a folios 5 a 8 del cuaderno 4, aparecen los certificados de existencia y representación legal de ambas compañías, expedidos por la misma entidad como entidad reguladora del ramo de los seguros en Colombia, con la siguiente información:

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. puede funcionar también bajo la denominación "Seguros Bolívar S.A." y es una sociedad comercial anónima de carácter privado, constituida mediante escritura pública No. 3592 del 5 de diciembre de 1939 de la Notaría Cuarta de Bogotá. Esta empresa tiene autorizado amparar en Colombia los siguientes riesgos: accidentes personales; vida grupo; pensiones; salud; vida individual; seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia; seguros de pensiones ley 100; riesgos laborales y pensiones voluntarias.

Por su parte, Seguros Comerciales Bolívar S.A. es también una sociedad anónima, constituida mediante escritura pública No. 3435 del 2 de agosto de 1948 en la Notaría Cuarta de Bogotá y con autorización en Colombia para amparar los siguientes riesgos, otorgados a ella directamente y a través de su fusión Aseguradora El Libertador: automóviles; aviación; corriente débil; hogar; incendio; lucro cesante; manejo, montaje y rotura de maquinaria; navegación; responsabilidad civil; ramo de minas y petróleos; sustracción; terremoto; riesgos para contratistas; transportes; vidrios; colectivo vida; vida grupo; accidentes personales; exequias; desempleo; daños corporales causados a personas con accidentes de tránsito.

Así las cosas, la póliza No. 4004534594201, cuyo cumplimiento se reclama a la compañía aseguradora y que amparaba los daños o la pérdida total sufridos por el carro de placas RHZ-406, necesariamente tuvo que haber sido expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y no por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., pues, se itera, ésta no tiene autorizado en Colombia asegurar siniestros sobre vehículos automotores.

De igual forma, es claro que ambas compañías son independientes, sin que pueda predicarse la unidad administrativa que pregonan el apoderado de la parte demandante, pues cada una tiene sus propios ramos a cubrir, su patrimonio propio y su autonomía.

Lo anterior zanja de un tajo la discusión trenzada entre demandante y demandada sobre la veracidad de los documentos aportados en la demanda y en la contestación, pues es claro que el seguro

contenido en la póliza reclamada fue expedido por Seguros Comerciales Bolívar y no por la entidad convocada al proceso Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Es inane entonces el debate sobre si la cláusula de garantía sobre el acreditamiento de la propiedad del bien asegurado fue o no suscrito realmente por la señora Marina de Jesús Mejía Aricapa; si ésta la cumplió o no y si concurría en ella el interés asegurable.

También es innecesario dilucidar si hay responsabilidad de la compañía aseguradora en la incineración del vehículo, pues es obvio que la custodia después del siniestro estaba en cabeza de Seguros Comerciales Bolívar, entidad que, por lo que puede presumirse fue la que envió la grúa cuyo conductor dejó el vehículo aparcado en su casa.

### **Conclusión**

Al no poder exigirse de parte de la entidad demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A. el cumplimiento del contrato de seguros contenido en la póliza No. 4004534594201 ni la satisfacción de las pretensiones contenidas en el libelo, es claro que se presenta una falta de legitimación en causa por activa, lo que conlleva a la expedición de una sentencia anticipada adversa a los intereses de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero:** Declarar que existe la falta de legitimación en causa por pasiva en el proceso promovido por Marina de Jesús Mejía Aricapa en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

**Segundo:** Como consecuencia de la declaración anterior se niegan las pretensiones de la demanda.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

**Cuarto:** Dejar sin efectos el Auto proferido por este Despacho el 6 de mayo de 2020 que fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Quinto:** Notificar esta Sentencia a través de estado que se fije en la página web de la Rama Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS**

**Juez**